

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Número de expediente:

RR/1545/2023

Sujeto obligado:

Unidad de Transparencia del H.
Congreso del Estado de Nuevo
León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Copias certificadas de diversos
expedientes.

Fecha de sesión:

31/01/2024

¿Por qué se inconformó el particular?

La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **sobresee por improcedente**,
el recurso de revisión, de
conformidad con lo dispuesto en el
artículo 180, fracción III, en relación
con los diversos 168, fracción XIV y
181, fracción IV, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Presuntamente, no dio respuesta a
la solicitud del particular.

Recurso de revisión: **RR/1545/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Unidad de**
Transparencia del H. Congreso Del
Estado de Nuevo León.
Consejero Ponente: **licenciado Bernardo**
Sierra Gómez

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1545/2023**, en la que, se determina **sobreseer por improcedente**, el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, fracción III, en relación con los diversos 168, fracción XIV y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Constitución Política Mexicana, - Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
- Ley que nos rige. Ley que nos compete. - Ley de la Materia. Ley rectora. - Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de solicitudes de información al sujeto obligado. El 29-veintinueve de agosto, 1-uno y 8-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó 8-ocho solicitudes de información, de manera presencial, ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Nuevo León, según se desprende de los acuses de recibo de las solicitudes allegadas al recurso.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no dio respuesta a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, ante la presunta falta de respuesta a su solicitud, el particular interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 2-dos de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1545/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado compareciendo, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto previamente mencionado, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido a efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 8-ocho de noviembre de

2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de llegar a una conciliación, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado compareció a efectuar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, fracción III, de la vigente Constitución de Nuevo León, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por

razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese orden de ideas, de las constancias que integran la pieza de autos, se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180 de la Ley de la materia, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, el mencionado numeral 180, fracción III, establece, en lo conducente que, el recurso será desechado por improcedente cuando, entre otros supuestos, **No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de dicha Ley.**

En ese orden de ideas, el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, causal que invocó la parte recurrente, señala que, el recurso de revisión procederá en contra de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

Ahora bien, en la especie, el promovente, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que, a la fecha de presentación del recurso de revisión, no le habían entregado las respuestas a sus solicitudes de información, es decir, **se quejó de la falta de respuesta a sus solicitudes de información**, es por lo que, el referido recurso, se admitió en base a la fracción XIV del artículo 168 de la citada Ley Estatal de Transparencia.

En ese contexto, analizando las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado, al momento de comparecer ante este organismo autónomo, a rendir su informe justificado, manifestó, en lo medular, que el ahora recurrente presentó 8-ocho solicitudes de información, en fechas

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

29-veintinueve de agosto, 1-uno y 8-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, respectivamente, que el 12-doce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, en términos del artículo 157 de la Ley de la materia, su Comité de Transparencia tuvo a bien confirmar la ampliación del plazo para responder, acuerdo de ampliación que se le hizo del conocimiento al solicitante, y que el 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés el particular se presentó de manera física y personal en las oficinas de la Unidad de Transparencia del H. Congreso, en donde se le hizo legal y formal entrega de la respuesta a sus solicitudes de mérito.

Dichas manifestaciones de la autoridad, fueron reconocidas por el ahora recurrente, ya que **dentro de la audiencia conciliatoria de Ley, celebrada dentro del presente asunto**, a pregunta expresa de la Secretario de Proyectos adscrita a la Ponencia que conoce el asunto, *“¿reconoce usted que se le notificó una prórroga en tiempo y luego se le entregó la información que solicitó, en los tiempos que señala la autoridad dentro del informe justificado rendido en autos?”*, en uso de la voz el particular respondió: **“Si licenciada, estoy consciente.”**

Por tanto, dicha confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la presente controversia, de manera que, sin lugar a duda, implica el reconocimiento del ahora recurrente a las manifestaciones de la autoridad. Sirviendo de sustento a lo anterior, lo previsto en el criterio jurisprudencial de rubro **PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA²**.

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que, si las 8-ocho solicitudes de información fueron presentadas por el promovente en fechas 29-veintinueve de agosto, 1-uno y 8-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, respectivamente, el sujeto obligado, tenía para hacer el uso de la ampliación del plazo para responder, **hasta el 12-doce, 18-dieciocho y 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés**, respectivamente, descontándose los días 2-dos, 3-tres, 9-nueve, 10-diez, 16-dieciséis, 17-

² Época: Novena Época Registro: 196523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: I.1o.T. J/34 Página: 669

RR/1545/2023

diecisiete, 23-veintitrés y 24-veinticuatro de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

De la misma manera, se considera inhábil el 15-quince de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, por ser día de descanso obligatorio, en términos del numeral 74 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, si la notificación del uso de la ampliación del plazo para responder, se realizó el 12-doce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, es evidente que se realizó dentro del plazo legal establecido para ello.

Ahora bien, tomando en cuenta el uso de la ampliación del plazo para responder, tenemos que el sujeto obligado, tenía para notificar las respuestas correspondientes, **hasta el 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés**, descontándose los días 16-dieciséis, 17-diecisiete, 23-veintitrés y 24-veinticuatro de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, se considera inhábil el 15-quince de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, por ser día de descanso obligatorio, en términos del numeral 74 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

Luego entonces, si las respuestas a las solicitudes de información que ahora nos ocupan, se notificaron al particular el **27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés**, **estando dentro del plazo legal**, tal y como señalan el recurrente y el sujeto obligado, resulta evidente que la misma fue brindada dentro del término establecido por la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, el sujeto obligado compareció dentro del actual asunto, a fin de allegar la copia certificada de una constancia donde se advierte que el solicitante acudió a las instalaciones del H. Congreso del

Estado de Nuevo León, en la que se le hizo entrega sin costo alguno de las documentales requeridas en sus solicitudes de información, consistentes en las copias certificadas de los expedientes legislativos 16424, 16452, 16538, 16609, 16680, 16701, 16733 y 16744, todos de la legislatura LXXVI, misma que se encuentra debidamente firmada por el ahora recurrente, quien recibió de conformidad la referida información.

Por tal virtud, se tiene por acreditado que el sujeto obligado demostró haber otorgado y notificado la respuesta a las solicitudes de información iniciales, en tiempo y forma.

Ante lo expuesto, se reitera que, dentro del presente procedimiento, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180 de la Ley de la materia, por no acreditarse ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 168 de referida legislación.

En tal virtud, por todo lo antes expuesto, la hipótesis que invoca el promovente, no se surte en la especie en el presente recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a la falta de respuesta a su solicitud de información, ya que, quedó acreditado en autos, que el sujeto obligado sí atendió a dicho requerimiento, en los términos precisados en los párrafos anteriores; por lo que, en el actual sumario, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en la fracción III, del artículo 180, de la Ley de la materia, al no acreditarse ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 168 de la referida legislación.

Ante tal situación, el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los supuestos que se indican en dicho numeral, destacando el relativo a que, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia de las precisadas en la Ley de la materia.

Por lo tanto, en consideración a que en el presente asunto se actualizó una causal de **improcedencia** de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180, fracción III, en relación con el diverso 168, fracción XIV y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión interpuesto en contra de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

Sin que con la anterior declaratoria de sobreseimiento, por acreditarse una causal de improcedencia dentro del actual procedimiento, se transgredan los derechos fundamentales del particular de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues los mismos, si bien es cierto corresponden a derechos humanos reconocidos por nuestra carta magna, y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; no es menos cierto que éstos, no entrañan derechos ilimitados, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a este órgano garante, a resolver conflictos de manera oficiosa o se le facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

No debe confundirse el hecho de que las normas relativas a los derechos humanos, deban interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y por ello, las causales de improcedencia de todo procedimiento sean inaplicables, o que el sobreseimiento viole esos derechos; ya que, por ejemplo, el derecho al acceso a la justicia, que contempla el 17 Constitucional, está condicionado o

limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, y es claro que en los términos, deban establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que se esté en posibilidad de decidir sobre la cuestión debatida, sin entrar al fondo del asunto planteado, al advertir alguna causal de improcedencia que determine el sobreseimiento inmediato.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del procedimiento, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que los regulan, reconozcan la posibilidad de resolver de manera más inmediata el asunto, al haberse advertido, con las constancias procesales, alguna causal que origine el sobreseimiento inmediato del mismo; lo que, en todo caso, no lesiona los derechos fundamentales antes señalados, o sus garantías.

De ahí, que se parte en la idea de que si el particular, se queja de la falta de respuesta a una solicitud de información, y el sujeto obligado acredita en el asunto en específico, haber otorgado la contestación a la misma, resulta acertado declarar el sobreseimiento del recurso, pues no tendría ningún sentido continuar con el curso del procedimiento, dado que ya no se actualizaría alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley, para la procedencia del recurso de revisión.

Lo antes expuesto encuentra su fundamento en los siguientes criterios que son aplicados por analogía al presente asunto, y cuyos rubros indican: ***“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.³” “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.⁴” “DERECHOS HUMANOS. LA***

³ Época: Décima Época; Registro: 2006084; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.7o.A.14 K (10a.); Página: 1948

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2005717; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Página: 487

RR/1545/2023

REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.⁵

Por tal virtud, por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, 180, fracción III, en relación con el diverso 168, fracción XIV y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión de mérito, en atención a los lineamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal,

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2004217; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.); Página: 1641

licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.